



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 577 - 2010
SAN MARTÍN

Lima, diecisiete de enero de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado ALFREDO QUEVEDO SÁNCHEZ contra el extremo condenatorio de la sentencia de fojas trescientos ochenta y seis, del catorce de diciembre de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado QUEVEDO SÁNCHEZ en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos alega que se le condenó por la sola sindicación de su coacusado, quien por el contrario mencionó que dos personas más tenían la llave del almacén; que no se precisó la fecha en que se produjo el hurto, y tampoco se le incautó ninguno de los objetos sustraídos; que, aunado a ello, se le condenó erróneamente por delito de hurto con la agravante referida a la participación de dos o más personas, pese a que su coencausado fue absuelto. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y ocho atribuye a ALFREDO QUEVEDO SÁNCHEZ haber instigado en reiteradas oportunidades a su coencausado Meldín Vela Coral, quien se desempeñaba como guardián del almacén de Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Lamas, para cometer el hurto de un Teodolito Electrónico ETH - doscientos diez marca Pentax y un Nivel Electrónico Automático AL - doscientos setenta de la misma marca valorizados en diecisiete mil trescientos ochenta y cinco punto ochenta y cuatro nuevos soles, los cuales fueron colocados en un ambiente de fácil vulnerabilidad, y fueron hurtados entre los días cinco y seis de noviembre de dos mil cinco, cuando el encausado Meldín Vela Coral entregó las llaves y permitió el ingreso al almacén del acusado QUEVEDO SÁNCHEZ tras portar una mochila en la que



colocó los referidos equipos con la finalidad de sacarlos y trasportarlos a otro lugar. **Tercero:** Que, en efecto, según la acusación fiscal se imputó a los encausados QUEVEDO SÁNCHEZ y Vela Coral el delito de hurto con la agravante referida al concurso de dos o más personas, establecida en el inciso seis del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal; que, sin embargo, la sentencia materia de grado -fojas trescientos ochenta y seis- sólo halló responsabilidad en el encausado QUEVEDO SÁNCHEZ, mientras que absolvió al acusado Vela Coral de los cargos incoados, por lo que dicha agravante no concurre en el caso *sub lite*. **Cuarto:** Que, por otro lado, la excepción de prescripción de la acción penal es un mecanismo de defensa técnico que extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria; que, sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo *in fine* del artículo ochenta y tres del Código Penal. **Quinto:** Que, ahora bien, el hecho atribuido al acusado QUEVEDO SÁNCHEZ tuvo lugar entre los días cinco y seis de noviembre de dos mil cinco, conforme se advierte de la acusación fiscal de fojas doscientos cuarenta y ocho -véase fundamento jurídico segundo de esta Ejecutoria-; que, en tal sentido, y en atención a la pena prevista en la ley para el delito de hurto, conforme al artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal -pues no concurre la circunstancia agravante prevista en el inciso seis del artículo ciento ochenta y seis del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 577 - 2010
SAN MARTÍN

Código Sustantivo-, es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción a la fecha, se encuentra vencido en exceso. **Sexto:** Que, en consecuencia, por mandato imperativo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, este Supremo Tribunal, está obligado a declarar la prescripción de la acción penal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y seis, del catorce de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a ALFREDO QUEVEDO SÁNCHEZ como autor del delito contra el Patrimonio - hurto con agravantes en agravio de la Municipalidad Provincia de Lamas a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años sujeto a reglas de conducta, y fijó en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás sobre el particular contiene; reformándola: declararon **FUNDADA** de oficio la excepción de prescripción de la acción penal incoada en su contra por delito contra el Patrimonio - hurto en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Lamas; **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado en este extremo, y se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado por estos hechos; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVES ZAPATER

SANTA MARÍA MORILLO

VPS/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

- 3 -

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 MAR. 2011